



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2030

PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Gustavo Hernán Cabal Vallejo
DEMANDADO: Bernardo Gallo y Guido Nicolás Franco
RADICACIÓN: 76001-3103-010-2014-00208-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de marzo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 26 de marzo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Bernardo Gallo identificado con número de cédula 19.470.946, relacionadas, así:

| Providencia | Oficio |
|---|---|
| <p>Auto No. s/n del 19 de mayo de 2014 (Fl. 6CM)</p> <p>EL EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVO de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S que posean los demandados BERNARDO GALLO Y GUIDO NICOLAS FRANCO identificados con las cédulas de ciudadanía números 19'470.946 y 79'438.702, respectivamente, en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO CUTYBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, BANCO FALABELLA.</p> <p>EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO del bien inmueble demarcado con matrícula inmobiliaria número 370-568684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado GUIDO NICOLAS FRANCO identificado con la cedula de ciudadanía número 79'438.702.</p> <p>EL EMBARGO Y SECUESTRO EN BLOQUE de los siguientes Establecimientos de Comercio ubicados en Santiago de Cali: FRANCO VELEZ GUIDO NICOLAS NIT</p> | <p>Oficio Circular No. 1277 del 19 de mayo de 2014 (Fl. 8CM)</p> <p>Oficio Circular No. 1278 del 19 de mayo de 2014 (Fl. 9CM)</p> <p>Oficio Circular No. 1279 del 19 de mayo de 2014 (Fl. 10CM)</p> |

| | |
|---|--|
| <p>79438702-0, MATRÍCULA MERCANTIL 634811-1 DIRECCIÓN KRA 105 #14-250 LOC 3</p> <p>DVD'S PASOANCHO, MATRÍCULA MERCANTIL 578025-2, DIRECCIÓN CALLE 13 #75-44</p> <p>DVD'S CIUDAD JARDÍN, MATRÍCULA MERCANTIL 566814-2, DIRECCIÓN KRA 105 #14-250 LOC3</p> | |
| <p>EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO del vehículo de placas CLV-589 de propiedad del demandado GUIDO NICOLAS FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 79'438.702.</p> <p>Auto No. 0577 del 28 de julio de 2014 (Fl. 34CM)</p> | <p>Oficio Circular No. 1298 del 13 de mayo de 2014 (Fl. 11CM)</p> |
| <p>EL EMBARGO de las acciones que posea el demandado GUIDO NICOLAS FRANCO VELEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 79'438.702, en la sociedad LAS TRES K S.A. matriculada en la Cámara de Comercio bajo el registro mercantil número 595769-4, NIT 805.025.028-4.</p> <p>Auto No. 2248 del 25 de junio de 2018 (Fl. 65CM)</p> | <p>Oficio Circular No. 2060 del 28 de julio de 2014 (Fl. 35CM)</p> |
| <p>El embargo de los dineros que los demandados BERNARDO GALLO, identificado con C.C. 19.470.946 y GUIDO NICOLAS FRANCO, identificado con C.C. 79.438.702, posean a cualquier otro título bancario, en las entidades financieras BANCO CORPBANCA, BANCO HSBC, BANCO W Y BANCO ITAÚ. Inclúyanse las citadas entidades en el oficio a rehacerse</p> | <p>Oficio Circular No. 3871 del 29 de junio de 2018 (Fl. 66CM)</p> |

| | |
|---|--|
| mencionado en el acápite anterior, haciéndose precisión que el decreto de la medida de embargo sobre las cuentas de estas entidades se surte con ocasión a la presente providencia. | |
|---|--|

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efb61c63572dc9f69f1667aa53a5fba49088e703c149b4eff2e48cf4b113a27**

Documento generado en 01/11/2022 02:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1863

RADICACIÓN: 760013103-010-2019-00133-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Rodrigo Gómez Arias y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Se carga en los índices digitales No. 04 y 09, escritos de incidente de nulidad allegados por la apoderada judicial de la parte demandada, al cual se le dio tramite mediante auto 327 del 03 de marzo de 2022, encontrándose pendiente de la providencia que lo decida de fondo. Adicional a lo anterior, en la misma providencia se dio traslado al avalúo presentado por el extremo activo. Sin embargo, se observa que a índice digital 34 y 35 la misma litigante, facultada para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar decidir lo referente al incidente de nulidad y el avalúo de los bienes perseguidos en el presente asunto, por sustracción de materia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

TERCERO: CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, sobre los bienes del demandado, al evidenciarse la no existencia de remanentes aceptados en este proceso.

CUARTO: TENER en cuenta por la Oficina de Apoyo las siguientes medidas previas para efecto de lo ordenado en el numeral anterior.

| | |
|---|---|
| <p>Auto 0356 del 12 de julio de 2019 (Fol 77)</p> <p>DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca distinguido con la Matricula Inmobiliaria número 370-958888 correspondiente a la CASA Y LOTE NRO. 83 que hace parte de La HACIENDA EL CASTILLO - CONTUNTO 3 ACACIAS DEL CASTILLO ETAPA I ubicado en la CARRETERA-CALI-JAMUNDI del municipio de Jamundí (Valle).</p> | <p>Oficio No. 2242 del 12 de julio de 2019 (Fol.80)</p> |
|---|---|

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

SEXTO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

OCTAVO: SIN COSTAS

NOVENO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b4cb4f8427eb6d07f3b3f9b3ef543c894f26c1a2bdf93f260835346fc13477**

Documento generado en 01/11/2022 03:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2029

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Carlos Arturo Arellano Gutiérrez
DEMANDADO: José Takao Morimitsu Nagano y Ligia Morimitsu de Morimitsu
RADICACIÓN: 76001-3103-011-2010-00280-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 13 de mayo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 13 de mayo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados José Takao Morimitsu Nagano identificado con cédula de extranjería 16.152 de Bogotá y Ligia Morimitsu de Morimitsu identificada con número de cédula 29.645.374, relacionadas así:

| Providencia | Oficio |
|--|--|
| <p>Auto No. 2808 del 11 de octubre de 2010 (Fl. 19CM)</p> <p>El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No.370-7949 en los derechos que le correspondan al demandado JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO identificado con identificado con C.E. 16.152, registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</p> <p>El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No.370-685084 Y 370-685085 en los derechos que le correspondan al demandado JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO identificado con C.E. 16.152, registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</p> <p>El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No.370-113623 en los derechos que le correspondan al demandado JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO identificado con identificado con C.E. 16.152, registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</p> <p>Auto No. 632 del 12 de mayo de 2016 (Fl. 38CM)</p> | <p>Oficio Circular No. 4445 del 11 de octubre de 2010 (Fl. 21CM)</p> <p>Oficio Circular No. 4445 del 11 de octubre de 2010 (Fl. 21CM)</p> <p>Oficio Circular No. 4445 del 11 de octubre de 2010 (Fl. 21CM)</p> |

| | |
|---|---|
| <p>El embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, que se encuentren embargados o que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo de MARIA ROSMERY CARDONA ALVAREZ contra JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO bajo radicación 2008-00371, que cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito.</p> | <p>Oficio Circular No. 2116 del 27 de mayo de 2016 (Fl. 42CM)</p> |
| <p>El embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, que se encuentren embargados o que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo de LUZ STELLA NIÑO OLAVE contra JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO bajo radicación 2010-00856, que cursa en el Juzgado 10 Civil del Circuito.</p> | <p>Oficio Circular No. 2119 del 27 de mayo de 2016 (Fl. 46CM)</p> |
| <p>El embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, que se encuentren embargados o que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo de MAURICIO ROJAS SOTO contra JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO bajo radicación 2009-00897, que cursa en el Juzgado 2 Civil Municipal y remitido al Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito.</p> | <p>Oficio Circular No. 2122 del 27 de mayo de 2016 (Fl. 48CM)</p> |
| <p>El embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, que se encuentren embargados o que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo de FABIO RAMIREZ GARZON contra JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO bajo radicación 2011-00161, que cursa en el Juzgado 9 de Ejecución Civil Municipal.</p> | <p>Oficio Circular No. 2123 del 27 de mayo de 2016 (Fl. 49CM)</p> |
| <p>El embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, que se encuentren embargados o que se llegaren a</p> | <p>Oficio Circular No. 2124 del 27 de mayo de 2016 (Fl. 50CM)</p> |

| | |
|--|---|
| <p>desembargar en el proceso ejecutivo de EDIFICIO OREN P.H. contra JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO bajo radicación 2011-00374, que cursa en el Juzgado 4 de Ejecución Civil Municipal.</p> | |
| <p>El embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, que se encuentren embargados o que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo de HELM BANK contra JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO Y LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU bajo radicación 2011-00479, que cursa en el Juzgado 15 Civil del Circuito.</p> | <p>Oficio Circular No. 2128 del 27 de mayo de 2016 (Fl. 55CM)</p> |

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévese a cabo dicho trámite por el área de gestión documental.

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299ebd12e5ef71df7b882fd41383b805c717b5e0dd6ad060e9824a6d17d1ef9e**

Documento generado en 01/11/2022 02:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2026

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco De Bogotá
DEMANDADO: Agropecuaria La Pradera S.A.S – Hernando Zuluaga Villegas – Jesús Antonio Gordillo
RADICACIÓN: 76001-3103-012-2016-00108-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 5 de noviembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 5 de noviembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.S con NIT 8050030731 y los señores Hernando Zuluaga Villegas y Jesús Antonio Gordillo identificados con número de cédula 16.358.553 y 6.495.406, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No. 1219 del 4 de abril de 2019 (Fl. 53CM) comunicado a través de Oficio Circular No. 1062 del 11 de abril de 2019 (Fl. 54CM):

| Providencia | Oficio |
|--|---|
| <p>Auto No. s/n del 3 de mayo de 2016 (Fl. 3CM)</p> <p>El embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.S. con la matrícula mercantil No. 422446-16 de fecha 22 de febrero de 1996 y 422447-2 renovó por el año 2013 ubicada en el LOTE # 4 EL GUABAL VEREDA SAN ISIDRO JAMUNDI.</p> <p>El embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles que quedaren o llegaren a quedar y de los remanentes que llegaren a desembargar dentro del proceso de ADMINISTRATIVO COACTIVO Y/O GESTION DE COBRO LA DIAN DE CALI contra la entidad demandada AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.S</p> <p>El embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles que quedaren o llegaren a quedar y de los remanentes que llegaren a desembargar dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A. contra AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.S que se adelanta en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali.</p> | <p>Oficio Circular No. 2018 del 3 de mayo de 2016 (Fl. 5CM)</p> <p>Oficio Circular No. 2019 del 3 de mayo de 2016 (Fl. 6CM)</p> <p>Oficio Circular No. 2020 del 3 de mayo de 2016 (Fl. 7CM)</p> |

| | |
|---|---|
| <p>El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros CDTS de propiedad de los demandados AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.S., HERNANDO ZULUAGA VILLEGAS Y JESUS ANTONIO GORDILLO CASTRO en las entidades bancarias relacionadas: BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO HELM BANK, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO WWB.</p> | <p>Oficio Circular No. 2021 del 3 de mayo de 2016 (Fl. 8CM)</p> |
| <p>El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a nombre de los demandados AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.S., HERNANDO ZULUAGA VILLEGAS Y JESUS ANTONIO GORDILLO CASTRO en los establecimientos fiduciarios relacionadas en el escrito de medidas previas: FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTÁ, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCO DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA HSBC, FIDUCIARIA BANCO POPULAR, FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA HELM BANK, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLPATRIA.</p> | <p>Oficio Circular No. 2022 del 3 de mayo de 2016 (Fl. 9CM)</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Auto No. s/n del 13 de mayo de 2016 (Fl. 11CM)</p> <p>El embargo de los derechos que posea la sociedad demandada AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.S. sobre el vehículo de placas ARQ-489 de la Secretaria de Transito de Cali.</p> <p>Auto No. 3734 del 22 de octubre de 2019 (Fl. 58CM)</p> <p>El embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro titulo bancario o financiero posean los demandados AGROPECUARIA LA PRADERA SAS identificado con NIT No. 805.003.073-1, HERNANDO ZULUAGA VILLEGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.358.553 y JESUS ANTONIO GORDILLO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.495.406, en el establecimiento financiero: Bancompartir.</p> | <p>Oficio Circular No. 2153 de 13 mayo de 2016 (Fl. 12CM)</p> <p>Oficio Circular No. 4763 del 6 de noviembre de 2019 (Fl. 59CM)</p> |
|--|---|

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y REMÍTASE las copias a que hubiere lugar, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este

auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc676052bbe2b2dda30c18185989fa0e3d0e7043088b1fd166534ecd37c5bcfb**

Documento generado en 01/11/2022 02:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2005

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Ecisa América S.A
DEMANDADO: Mundo Libro Cultura
RADICACIÓN: 76001-3103-013-2011-00244-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 5 de noviembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 5 de noviembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado MUNDO LIBRO CULTURA identificado con NIT 900100044-8 y Nelson Rojas Ramírez con C.C 16.651.766, relacionadas, así:

| Providencia | Oficio |
|---|--|
| Auto No. s/n del 20 de junio de 2012 (Fl. 49CM) | |
| EMBARGO EN BLOQUE Y SECUESTRO PREVIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE NOMBRE COLOMBIA BILINGÜE CULTURAL con Matricula No. 01926333 de propiedad de la entidad demandada MUNDO LIBROS CULTURAL E.U. | Oficio Circular No. 1139 del 20 de junio de 2012 (Fl. 51CM) |
| Embargo y secuestro previo de las sumas de dinero que por concepto de cuentas por pagar, convenios exclusivos, o cualquier otra clase de contrato deban pagar las siguientes entidades a la firma MUNDO LIBROS CULTURAL E.U Nit 900100044-8 o al señor NELSON JOSÉ ROJAS RAMIREZ C.C 16.651.766 como resultado de la alianza estratégicas con: CODENSA ALMACENES ÉXITO, COOMEVA, LA 14, FE. | Oficio Circular No. 1158 del 20 de junio de 2012 (Fl. 52 CM) |
| | Oficio Circular No. 1157 del 20 de junio de 2012 (Fl. 53 CM) |
| | Oficio Circular No. 1159 del 20 de junio de 2012 (Fl. 57 CM) |
| | Oficio Circular No. 1160 del 20 de junio de 2012 (Fl. 58 CM) |
| | Oficio Circular No. 1160 del 20 de junio de 2012 (Fl. 59 CM) |
| Embargo y secuestro previo de los siguientes inmuebles de propiedad del demandado SR. NELSON JOSÉ ROJAS RAMIREZ: Inmueble de matrícula No 370-771372 y No. 362-2191. | Oficio Circular No. 1155 del 20 de junio de 2012 (Fl. 54CM) |
| | Oficio Circular No. 1140 del 20 de junio de 2012 (Fl. 55CM) |
| Embargo y secuestro previo de las sumas de dinero que los demandados MUNDO LIBROS CULTURAL E.U NIT 900100044-8 y el señor NELSON JOSÉ ROJAS RAMÍREZ C.C.16.651.766 tengan o lleguen a tener en las entidades financieras tales | Oficio Circular No. 1156 del 20 de junio de 2012 (Fl. 56CM) |

| | |
|---|---|
| <p>como depósitos a término fijo, ahorros o cualquier otro emolumento susceptible de embargo para lo cual se servirá Usted señor juez oficiar a los gerentes de dichas entidades tales como: BANCO OCCIDENTE, COLPATRIA, COLOMBIA. BOGOTÁ. BANCOOMEVA UNIÓN COLOMBIA, MEGABANCO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, SANTANDER, BANITSMO.</p> <p>Auto No. 096 del 25 de enero de 2013 (Fl. 71CM)</p> <p>EI EMBARGO Y SECUESTRO previo de los remanentes o el producto de los rematados que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro de los siguientes procesos y sobre los siguientes inmuebles de propiedad del señor NELSON ROJAS RAMIREZ:- EJECUTIVO de FINANCIERA AVANCEMOS contra Luis Alzate Jiménez, NELSON JOSE ROJAS RAMIREZ y Carlos Arturo Rojas Ramírez, que cursa en el juzgado 21 Civil Mpl, inmueble matriculado 505-716499.</p> <p>-EJECUTIVO de EDITORIAL PLANETA COLOMBIA S.A contra NELSON JOSE ROJAS RAMIREZ que cursa en el juzgado 41 Civil del Circuito de Bogota, sobre los bienes inmuebles matriculados con M.I. No. 200-148393, No. 260-253934, No. 370-771344, No. 370-317216 y No. 370-153457.</p> <p>-EJECUTIVO HIPOTECARIO de GRANAHORRAR contra NELSON JOSE ROJAS RAMIREZ, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago-Valle, bien inmueble matriculado 375-48839.</p> | <p>Oficio Circular No. 182 del 25 de enero de 2013 (Fl. 74CM)</p> <p>Oficio Circular No. 183 del 25 de enero de 2013 (Fl. 75CM)</p> <p>Oficio Circular No. 184 del 25 de enero de 2013 (Fl. 76CM)</p> |
|---|---|

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfb5d2bb0fe7af0040ef42316849f04748301a014a5143b979101f6cf99a588**

Documento generado en 01/11/2022 02:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2027

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Cristell Group Limitada.
DEMANDADO: Andrea Angarita Charry, Fernando Angarita Charry, Maria Nelcy Charry Molina.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2015-00300-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 29 de noviembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/20201, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 29 de noviembre de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados ANDREA ANGARITA CHARRY con C.C. No. 1.015.404.766, FERNANDO ANGARITA CHARRY con C.C. No. 80.928.124, MARIA NELCY CHARRY MOLINA con C.C. No. 40.762.350, así:

| Providencia | Oficio |
|---|---|
| Auto interlocutorio No. 741 del 11 de noviembre de 2015 (fl, 5 CM) | |
| EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-171127 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali. | Oficio No. 3060-300/15 del 11 de noviembre de 2015 (fl, 7 CM) |
| EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-171128 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali. | Oficio No. 3060-300/15 del 11 de noviembre de 2015 (fl, 7 CM) |
| EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-171129 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali. | Oficio No. 3060-300/15 del 11 de noviembre de 2015 (fl, 7 CM) |
| EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.370-171130 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali. | Oficio No. 3060-300/15 del 11 de noviembre de 2015 (fl, 7 CM) |
| EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-171131 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali. | Oficio No. 3060-300/15 del 11 de noviembre de 2015 (fl, 7 CM) |
| EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.370-171132 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali. | Oficio No. 3060-300/15 del 11 de noviembre de 2015 (fl, 7 CM) |

| | |
|---|--|
| <p>EMBARGO Y RETENCION de los dineros que los demandados, tenga depositados a cualquier título en cuentas corrientes CDTS o ahorros en los diferentes bancos que aparecen relacionados en el escrito de medidas cautelares. Tales entidades son: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA y otras entidades bancarias de esta ciudad.</p> | <p>Oficio No. 3061-206/15 del 11 de noviembre de 2015 (fl, 8 CM)</p> |
|---|--|

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e9c94aa25fea5d1feac31c60ace5817e9af83f3caab3e448ebd1c5d9df42eb**
Documento generado en 01/11/2022 02:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2025

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: R.F. ENCORE S.A.S (cesionario)
DEMANDADO: ANB Excedentes Industriales – Álvaro José Benedetti Arévalo
RADICACIÓN: 76001-3103-015-2008-00345-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 23 de abril de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 23 de abril de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado ANB EXCEDENTES INDUSTRIALES con NIT 805.027.084-6, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No. s/n del 6 de octubre de 2009 (Fl. 20CM) comunicado mediante Oficio Circular No. 3656 del 6 de octubre de 2009 (Fl. 21CM):

| Providencia | Oficio |
|--|---|
| <p>Auto No. 0345 del 12 de noviembre de 2008 (Fl. 4CM)</p> <p>EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que posean los demandados ANB EXCEDENTES INDUSTRIALES E. U. Y ALVARO BENDETTI ARÉVALO en cuentas corrientes, en los Bancos que se indican: BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA S.A, OCCIDENTE, POPULAR, BBVA.</p> <p>EL EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes bienes inmuebles, identificados con Matricula Inmobiliaria Nos. 370 - 481720; 370-481833; 370 - 24709; y 370 - 481800, denunciados como de propiedad de los demandados la sociedad ANB EXCEDENTES INDUSTRIALES E. U. Y ALVARO BENDETTI ARÉVALO.</p> <p>EL EMBARGO Y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado ANB EXCEDENTES INDUSTRIALES E. U., identificado con Matricula No. 609870-15., ubicado en la calle 36 No. 10-104 de esta ciudad.</p> | <p>Oficio Circular No. 2890 del 12 de noviembre de 2008 (Fl. 6CM)</p> <p>Oficio Circular No. 2891 del 12 de noviembre de 2008 (Fl. 7CM)</p> <p>Oficio Circular No. 2892 del 12 de noviembre de 2008 (Fl. 8CM)</p> |
| <p>Auto No. s/n del 15 de abril de 2009 (Fl. 13CM)</p> <p>EL EMBARGO Y SECUESTRO, de los Remanentes que por cualquier causa se</p> | <p>Oficio Circular No. 1679 del 15 de abril de 2009 (Fl. 15CM)</p> |

| | |
|---|--|
| <p>llegaren a desembargar, producto del remanente ya embargado dentro del proceso en el proceso EJECUTIVO propuesto por LEASING CORFICOLOMBIANA contra ANB EXCEDENTES INDUSTRIALES E.U, con la radicación 2008-00111, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.</p> | |
| <p>EL EMBARGO Y SECUESTRO, de los Remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, producto del remanente ya embargado dentro del proceso en el proceso EJECUTIVO propuesto por BBVA COLOMBIA contra ANB EXCEDENTES INDUSTRIALES E.U, con la radicación 2008-00306, que se adelanta en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali</p> | <p>Oficio Circular No. 1119 del 15 de abril de 2009 (Fl. 14CM)</p> |
| <p>Auto No. s/n del 10 de junio de 2009 (Fl. 17CM)</p> | |
| <p>El embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a los ejecutados ANB EXCEDENTES INDUSTRIALES E.U Y ALVARO JOSE BENEDETTI AREVALO, dentro del proceso ejecutivo que adelanta el BANCO COLPATRIA contra ANB EXCEDENTES INDUSTRIALES E.U con radicación 2008-298 que cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.</p> | <p>Oficio Circular No. 1910 del 10 de junio de 2009 (Fl. 18CM)</p> |

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados,

deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y REMÍTASE las copias a que hubiere lugar , a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eefc7a5547bb485a0d6cc5e1216b84b2e4c0a139d0de13d380166d82dcb1a31**

Documento generado en 01/11/2022 02:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2028

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Hernán Pinzón Rivera
DEMANDADO: Segundo Remberto Landázuri Caicedo – Rosa Elena Prado
RADICACIÓN: 76001-3103-015-2011-00286-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 27 de enero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 27 de enero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados Segundo Remberto Landázuri y Roda Elena Prado identificados con número de cédula 12.915.259 y 66.918.613 respectivamente, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No. s/n del 20 de marzo de 2012 (Fl. 41) comunicado a través de Oficio Circular No. 669 del 20 de marzo de 2012 (Fl. 42):

| Providencia | Oficio |
|---|---|
| <p>Auto No. s/n del 14 de septiembre de 2011 (Fl. 28)</p> <p>El embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía Hipotecaria, consistente en una casa de habitación, junto con el lote en que se encuentra construida situada sobre la Carrera 37 No. 10-06 de la urbanización Paso Ancho segunda etapa de la ciudad de Cali, matriculado en la oficina de registro de Instrumentos Públicos bajo el No. 370-387817, de propiedad de la demandada ROSA ELENA PRADO.</p> | <p>Oficio Circular No. 2807 del 14 de septiembre de 2011 (Fl. 30)</p> |

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y REMÍTASE las copias a que hubiere lugar, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc5c589854964902fb55158bd31a707a711f5e394b519abc176e8aea67971e6**

Documento generado en 01/11/2022 02:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2032

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Occidente
Fondo Nacional de Garantías S.A. (subrogatario)
DEMANDADO: Carolina Manrique Urbano
RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2018-00007-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 12 de julio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 12 de julio de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada CAROLINA MANRIQUE URBANO con C.C. No. 67.010.257, así:

| Providencia | Oficio |
|--|--|
| <p>Auto SN del 30 de enero de 2018 (fl, 2 CM)</p> <p>EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo, comisiones y/o bonificaciones y demás emolumentos, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984), ya sea por contrato de labor, contratos civiles de obra o cualquier tipo de contrato, que devengue la demandada CAROLINA MANRIQUE URBANO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 67.010.257, en la empresa AMM DISTRIBUIDORA S.A.S. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$265.000.000,00.</p> <p>Auto de tramite No. 606 del 29 de junio de 2018 (fl, 8 CM)</p> <p>EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, que se encuentren depositados a favor de la demandada CAROLINA MANRIQUE URBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.010.357, en cuentas de ahorros, corrientes fiducias, CDT y cualquier título, en el BANCO COLPATRIA.</p> | <p>Oficio No. 280 del 30 de enero de 2018 (fl, 3 CM)</p> <p>Oficio No. 2382 del 29 de junio de 2018 (fl, 9 CM)</p> |

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cf3328acb8eb96cf3b433bb848e3dae762e6745f0da9aac291219d2bfa77a5**

Documento generado en 01/11/2022 02:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

AGS



CO-SC5780-178



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2031

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco De Bogotá
DEMANDADO: Luz Dary Moreno Fonseca
RADICACIÓN: 76001-3103-016-2018-00228-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 16 de julio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 16 de julio de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Luz Dary Moreno Fonseca identificado con número de cédula 29.532.683, relacionadas, así:

| Providencia | Oficio |
|---|--|
| <p>Auto No. s/n del 26 de octubre de 2018 (Fl. 2CM)</p> <p>DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LUZ DARY MORENO FONSECA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO ITAU BANCOONEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A.</p> | <p>Oficio Circular No. 2608 del 6 de noviembre de 2018 (Fl. 3CM)</p> |

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse

nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101ce8b99b8b2a4597e525505aa3b3c373412050f7dc838a9442b7ac8b389375**

Documento generado en 01/11/2022 02:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>